

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00084-00.

Confrontado el libelo ejecutivo de la referencia y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El cálculo del incremento de la presente anualidad no se ajusta a lo consignado en el título ejecutivo base de recaudo.
- 2) Algunos de los hechos se encuentran repetidos. De igual manera, del 8° al 11° son de similar contenido.
- 3) El pago de los costos educativos debe estar soportado en los supuestos fácticos.
- 4) La pretensión cuarta ha de ajustarse al numeral 4° del citado art. 82.

En consecuencia, se inadmite se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce a Tatiana María del Pilar Pereira Calderón, estudiante de derecho, identificada con C.C. 1.107.694.038, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada de Alfonso Díaz Rivero, en los términos del artículo 1° de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a363a2c9c969c05b6a0f9bf1462b006fb97223faafa0ac4a737f8a607cb9bb8**

Documento generado en 06/07/2022 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>